por Real orden de 24 de Noviembre el proyecto de la carretera de tercer orden de Pontevedra al Campo, por Lerez y Geve.

—Ha sido aprobado por Real orden de 19 de Noviembre el proyecto del trozo complementario y último de la carretera de Puenteáreas á la estación de Salvatierra, por su importe de contrata, que asciende á 9.511,93 pesetas.

—Se remitió á la Dirección general de Obras públicas el proyecto de la carretera de tercer orden de Golada á Betanzos, por Melli t, cuyo presupuesto de contrata asciende á 238.246,73 pesetas, y fué redactado por el Ingeniero D. Rafael Apolinario.

—Fué aprobado por Real orden de 19 de Noviembre el expediente de expropiación de las fincas que se ocupan en el distrito de Tousiño, con las obras del trozo 2.° y parte del 3.° de la carretera de Forcadela á la de Guillarey á Ramallosa, que importa pesetas 43.385 98.

—Se ha remitido á la Dirección general de Obras públicas el expediente de expropiación de los terrenos que han de ocuparse en el Ayuntamiento de la Estrada con las obras del trozo 1.° de la carretera de Cesures á Baloira.

Provincia de Valladolid. — El Ingeniero Sr. Rodríguez Sanz ha verificado el replanteo del trozo 4.° de la carretera de la de Cuéllar á Peñafiel á Villafuerte

—El Ingeniero Sr Prieto y Vives ha verificado el replanteo de la carretera de la alcantarilla de Alberite al puente Mayorga, y el replanteo del trozo 1.° de la carretera de Villalón á Albires.

—El Ingeniero Sr Fatjo y Torrás se encuentra verificando el replanteo del trozo 2.° de la carretera de Tordehumos á Villafrechos.

—El día 28 del mes último procedió el señor Ingeniero Jefe don Elías Pérez Cano, acompañado del Ingeniero Sr. Rodríguez Sanz, á la recepción definitiva del trozo 1.° de la carretera de Valdestillas á Portillo

SECCION OFICIAL

LEY DE EXPROPIACIÓN FORZOSA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA (1)

Art. 8.° El proyecto á que se refiere el artículo anterior servirá de base á la información pública que en cada una de las provincias interesadas debe llevarse á cabo, á lo cual podrá procederse sucesiva ó simultáneamente, y observándose en este último caso y para todo lo demás que se refiere á la información las formalidades que establece el artículo 3.° del presente reglamento.

Transcurrido el plazo para la admisión de reclamaciones, los Gobernadores remitirán los expedientes de información al Ministro respectivo, el cual resolverá sobre la declaración por medio de un Real decreto después de oir á las Corporaciones consultivas que proceda

Art. 9.° Si la obra hubiere de costearse con fondos provinciales é interesase sólo á una provincia, la Diputación dispondrá que por el facultativo que corresponda se proceda al estudio del oportuno proyecto. En la formación de éste se seguirán las formalidades establecidas en el art. 59 del reglamento de la ley general de Obras públicas (2).

Art. 10. El proyecto se remitirá por la Diputación al Gobernador de la provincia, para que sirva de base á la información pública. El Gobernador hará insertar en el *Boletín Oficial* el anuncio correspondiente, señalando un plazo, que no podrá bajar de veinte días, para oir las reclamaciones que puedan presentarse.

Transcurrido el plazo señalado, el Gobernador, después de oir los dictámenes de los funcionarios y Corporaciones que crea oportuno, y en todo caso el de la Comisión provincial de la Diputación, hará la declaración de utilidad pública de la obra, si así procediese.

Art. 11. Si la obra fuese municipal, el Ayuntamiento correspondiente hará formar el proyecto por el facultativo que proceda.

Si la obra afectase á más de un término municipal dentro de una misma provincia, los diversos Ayuntamientos interesados habrán de ponerse de acuerdo acerca de la persona que hubiere de llevar á cabo el estudio, y en caso de divergencia, la designación del dicho facultativo corresponde al Gobernador.

En la formación del proyecto se observarán en cuanto sean aplicables al caso los artículos 93 y 95 del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas (1).

Art. 12. Sobre la base del proyecto se procederá á la información pública, para lo cual el Gobernador hará la publicación correspondiente en el *Boletín Oficial*, señalando un plazo que no podrá bajar de ocho días par. oir reclamaciones. Transcurrido este plazo, el Gobernador hará la declaración de utilidad, si así procediese, después de oir á los funcionarios y Corporaciones que considere conveniente, y en todo caso á la Diputación de la provincia y al Ayuntamiento interesado en la ejecución de la obra.

Art. 13. Cuando la obra interese á dos ó más pueblos pertenecientes á provincias distintas, se seguirán trámites iguales, debiendo proceder de acuerdo en sus resoluciones las Autoridades y Corporaciones á quienes corresponda intervenir en los expedientes de utilidad. Cuando no llegue á conseguirse este acuerdo, dirimirá las divergencias que puedan suscitarse el Ministro del ramo á que la obra corresponda.

Art. 14. Las resoluciones de los Gobernadores en los casos en que á ellos compete la declaración de utilidad pública de una obra habrán de ser en todo caso razonadas, haciéndose cargo de las reclamaciones que hubieran expuesto en el curso de las informaciones, y desmostrando su procedencia ó improcedencia, según los casos.

Estas providencias se publicarán en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas, y contra ellas podrá recurrirse dentro de la vía gubernativa en el término de treinta días.

Art. 15. Si la declaración de utilidad se solicitare por el peticionario de la concesión de la obra, el interesado presentará al Gobierno, al Gobernador ó Gobernadores de las provincias respectivas, según los casos, el proyecto correspondiente, arreglado en un todo á lo que previene el art. 6.° del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas con los documentos, tarifas de arbitrios, bases para su aplicación y demás que sea necesario para dar cabal idea de la obra que se trate de emprender, las ventajas que ha de reportar á los intereses generales y recursos con que se cuenta para llevarlo á cabo.

Art. 16. El proyecto presentado por el peticionario servirá de base á la información pública, la cual tendrá lugar, según los casos, con

---

(1) Véase el número anterior.

(2) Art. 59 que se cita:

Art. 59. Á la ejecución de toda obra comprendida en el plan de una provincia deberá preceder un acuerdo de la Diputación, la que en tal caso ordenará al Ingeniero ó Ayudante encargado de las obras provinciales que proceda al estudio del correspondiente proyecto.

Este proyecto deberá ajustarse en su redacción á los mismos formularios que rijan para las obras del Estado, y una vez terminado se pasará á informe del Ingeniero Jefe de la provincia. Evacuado este informe, si fuese favorable, la Diputación podrá aprobar el proyecto, y en caso contrario adoptará las disposiciones oportunas para que se modifique con arreglo á las observaciones que hubiese hecho el Ingeniero.

Si la Diputación no se conformase con lo informado por el Ingeniero Jefe, remitirá el proyecto al Gobernador de la provincia para que lo eleve á la Superioridad, decidiendo en tal caso el Ministerio de Fomento por medio de una Real orden, previo dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

(1) Artículos 93 y 95 que se citan:

Art. 93. Cuando un Ayuntamiento decida la ejecución de una obra comprendida en el plan del Municipio, deberá formarse, ante todo, el correspondiente proyecto. Este proyecto se redactará con arreglo á los formularios que estén vigentes, y una vez redactado se elevará á la aprobación del Gobernador, el cual no la otorgará sino después de haber oído al Ingeniero Jefe de la provincia.

El Gobernador, cuando se trate de obras de gran consideración ó cuando no se conforme con la opinión del Ingeniero Jefe, someterá el proyecto á la aprobación del Ministro de Fomento, el cual para otorgarla oirá previamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Aprobado el proyecto, el Ayuntamiento deberá incluir en su presupuesto municipal el crédito correspondiente para llevar á cabo la obra.

Art. 95. Cuando se trate de ejecutar una obra no comprendida en el plan de las de un Municipio, se formará, ante todo, su proyecto por el facultativo á quien el Ayuntamiento tenga por conveniente encargar este trabajo.

Redactado el proyecto, se someterá á una información pública, en la que serán oídos, en el plazo que al efecto se designe por el Ayuntamiento, todos los particulares que quieran reclamar sobre la conveniencia de la ejecución de la obra.

Practicada esta información, el Ayuntamiento la elevará al Gobernador con su informe acerca de las reclamaciones presentadas, y dicha Autoridad resolverá el expediente después de oir previamente los dictámenes de la Diputación provincial é Ingeniero Jefe. Cuando la naturaleza de la obra lo requiera, deberá oir además á la Autoridad de Marina, á la militar, Junta provincial de Sanidad y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, según los casos.

Contra la declaración del Gobernador podrá el Ayuntamiento recurrir en alzada al Ministro de Fomento, quien, oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, decidirá sin ulterior recurso.

arreglo en un todo á lo que los artículos anteriores determinan respectivamente para las obras que hubieren de ejecutarse con fondos del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

Art. 17. Declarada de utilidad pública una obra, se procederá al examen y aprobación correspondiente. Esta aprobación se hará, según los casos, por el Ministro del ramo á que la obra corresponda, por la Diputación que hubiere de costearla ó por el Gobernador de la provincia, si la obra fuese municipal, ateniéndose siempre á formalidades iguales á las que respecto de este asunto se hallen establecidas en la ley general de Obras públicas y reglamento para su ejecución.

Art. 18. De las formalidades contenidas en este capítulo del presente reglamento se hallan exceptuadas:

1.° Las obras que sean de cargo del Estado y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del capítulo III de la ley de Obras públicas.

2.° Las obras comprendidas en los planes del Estado, provinciales y municipales que se designan en los artículos 20, 34 y 44 de la expresada ley (1).

Y 3.° Toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecución hubiere sido autorizada por una ley ó estuviese designada en las especiales de Ferrocarriles, Carreteras, Aguas y Puertos, dictadas ó que se dicten en lo sucesivo.

En cuanto á la declaración de utilidad de las obras de policía urbana y reforma interior de las grandes poblaciones, regirán las prescripciones que se previenen en el capítulo V del presente reglamento.

CAPÍTULO II

DE LA DECLARACIÓN DE LA NECESIDAD DE LA OCUPACIÓN DEL INMUEBLE

Art. 19. Declarada de utilidad pública una obra de cargo del Estado, aprobado su proyecto y decidida su ejecución por el Ministro del ramo á que corresponda, se procederá á determinar cuáles son las propiedades inmuebles que para llevar á cabo la obra es necesario expropiar.

Servirá de base á esta determinación el replanteo sobre el terreno del proyecto que hubiere sido aprobado, según los trámites fijados en el capítulo anterior, replanteo que en el caso de este artículo se llevará á cabo por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, ó por el Arquitecto ó persona facultativa á quien, según el caso, corresponda la dirección, vigilancia ó inspección de los trabajos.

El encargado de hacer el replanteo avisará con la anticipación oportuna al Gobernador de la provincia, indicando el día en que principiarán las operaciones. El Gobernador, así que reciba este aviso, dará las órdenes convenientes á los Alcaldes de los términos municipales á que correspondan las obras para que faciliten á los Ingenieros ó facultativos que hubieren de llevar á cabo dichas operaciones las noticias y auxilios de toda especie que mejor conduzcan al desempeño de su cargo.

Art. 20. Al hacerse el replanteo, se tomará noticia de la situación, número y clase de las fincas que fuere necesario ocupar en todo ó parte, así como de los nombres de los propietarios y sus colonos ó arrendatarios.

Con estos datos se formarán las relaciones nominales de los interesados en la expropiación á que se refiere el art. 15 de la ley, debiendo redactarse una relación para cada término municipal.

El Ingeniero, Arquitecto ó facultativo que hubiese verificado el replanteo, autorizará con su firma las relaciones expresadas, y las remitirá al Gobernador de la provincia así que se hubieren terminado las operaciones.

Art. 21. El Gobernador, en el plazo marcado en el art. 16 de la ley, remitirá á cada Alcalde la relación nominal que le corresponda para que se rectifique en los términos prevenidos en el artículo citado.

Los Alcaldes, al devolver al Gobernador las relaciones rectificadas, cuidarán muy particularmente de manifestar, con referencia al padrón, quiénes sean los que aparezcan como dueños de las fincas que deban ser expropiadas, así como todas las demás noticias que les consten acerca de los puntos de residencia de dichos propietarios ó sus administradores, de modo que en cuanto sea posible, no quede propiedad alguna de las comprendidas en la relación sin la designación de dueño ó representante suyo, debidamente autorizado, con quien haya de entenderse la Administración en las diligencias relativas á la expropiación.

(1) Los artículos citados están insertos en las páginas 13 y 14, nota.

Art. 22. El Gobernador, después de recibidas las relaciones rectificadas por los Alcaldes, deberá revisarlas para decidir los casos dudosos ó completarlas en lo que tuvieran de indeterminado. Al efecto pedirá los datos que necesitare al Registro de la propiedad ó á otras dependencias; y si, apurados todos los recursos, no se conociese al propietario de un terreno, ó se ignorase su paradero, procederá el Gobernador á cumplir lo que dispone el párrafo tercero del art. 5.° de la ley, dando el oportuno aviso al Promotor fiscal. Otro tanto habrá de hacer en los casos á que se refiere el párrafo segundo del artículo expresado.

Los Registradores se hallan obligados á facilitar al Gobernador todas las noticias necesarias para definir exactamente la pertenencia legal de cada finca.

Art. 23. Fijada definitivamente, con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores, la relación nominal de los interesados en la expropiación en cada término municipal, el Gobernador, dentro de tercero día, procederá al anuncio y señalamiento de plazo para reclamar sobre la necesidad de la ocupación, ateniéndose en un todo á lo prevenido sobre estos puntos en el art. 17 de la ley.

Art. 24. Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde del pueblo en cuyo término radiquen las fincas, y podrán hacerse verbalmente ó por escrito. En el primer caso, el Alcalde levantará acta de la reclamación, cuya acta autorizará el Secretario del Ayuntamiento. Las reclamaciones versarán exclusivamente sobre el objeto concreto de la información, desechándose todas las que se dirijan contra la utilidad de las obras.

Dentro de los dos días siguientes al de terminación del plazo para la adminión de reclamaciones, cada Alcalde remitirá al Gobernador el expediente relativo á su término, acompañando un índice de los escritos y actas de reclamaciones que dicho expediente contuviese.

Art. 25. Recibidos por el Gobernador los expedientes que le remitan los Alcaldes, dicha Autoridad resolverá, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley, sobre la necesidad de la ocupación, oyendo al Ingeniero ó Arquitecto autor del proyecto de la obra de que se trate y á la Comisión provincial de la Diputación.

La resolución del Gobernador se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, y además se notificará individualmente á cada interesado, admitiéndose contra ella el recurso á que se refiere el artículo 19 de la ley.

Art. 26. Con arreglo á lo que se previene en los artículos del 18 al 25 de este reglamento, se resolverá por los Gobernadores sobre la necesidad de la ocupación, cuando la obra de que se trate sea provincial, en cuyo caso el replanteo y la formación de relaciones nominales de propietarios habrán de verificarse por el facultativo al que competa la dirección, inspección ó vigilancia de los trabajos; y lo mismo tendrá lugar para las obras municipales, correspondiendo hacer el replanteo y las relaciones expresadas á los facultativos á quienes se hubiere confiado la redacción de los proyectos.

Cuando la obra afectase á dos ó más provincias ó á pueblos cuyos términos correspondan á provincias distintas, el Gobernador de cada una procederá por sí y con independencia de las otras en toda la tramitación de los expedientes de esta clase, y dictará de la misma manera sus resoluciones acerca de los mismos.

Art. 27. Cuando la obra se hubiere de ejecutar por concesión, en cualquiera de los casos previstos por la ley general de Obras públicas, el concesionario, antes de la época en que, con arreglo á las condiciones, deba comenzar los trabajos, habrá de proceder al replanteo del proyecto aprobado; debiendo el mismo concesionario formar las relaciones nominales de los interesados en la expropiación, que habrán de remitirse al Gobernador de la provincia en los mismos términos que se prefijan en el art. 20 para las obras del Estado. Recibidas las relaciones por el Gobernador, se seguirán todos los trámites señalados en los artículos del 22 al 25 hasta la resolución final declarando la necesidad de la ocupación.

Art. 28. La instrucción de los expedientes sobre la necesidad de la ocupación de las propiedades y su resolución final no se suspenderán en ningún caso por las diligencias que, según el art. 5.° de la ley y 22 de este reglamento, deben practicarse en averiguación de los dueños de fincas que no los tengan conocidos ó de los curadores ó representantes de los incapacitados para contratar, ó en caso de que la propiedad fuese litigiosa. Se prescindirá, por lo tanto, de las fincas que se encontraren en alguna de estas circunstancias, resolviéndose acerca de las demás; y para aquéllas se instruirán expedientes especiales así que consten debidamente las personas con las cuales han de entenderse las diligencias de expropiación, ó cuando en su defecto se declare

que ha de representarlas el Promotor fiscal del Juzgado correspondiente.

Tampoco se suspenderá la tramitación por los recursos que promoviese el dueño ó dueños de algunas fincas contra las decisiones del Gobernador, siguiéndose las diligencias relativas á la expropiación de dichas fincas en expedientes especiales, cuando sobre dichos recursos recaigan las providencias definitivas.

Art. 29. La medición de la finca ó parte de finca que deba ocuparse á cada propietario con la ejecución de una obra se hará por medio de peritos, al tenor de lo prescrito en los artículos 20 y siguientes de la ley y en los correspondientes del presente reglamento.

El nombramiento de peritos compete á las partes interesadas, entendiéndose autorizados para hacerlo, como representantes de la Administración, los Gobernadores, y por delegación suya expresa, cuando lo juzguen indispensable, los Ingenieros, Arquitectos ú otros facultativos encargados de la dirección, inspección ó vigilancia de los trabajos, cuando se trate de obras del Estado, provinciales ó municipales, y en caso de obras por concesión, el concesionario ó persona debidamente autorizada por el mismo.

Art. 30. Los peritos nombrados por las partes habrán de hacer constar para cada finca en sus declaraciones: primero, la extensión que hubiere de ocuparse con la obra, á cuyo fin harán sobre el terreno las operaciones de medición correspondientes, con entera sujeción al proyecto replanteado, en el que no podrán introducir variación alguna. Las mediciones habrán de hacerse, en todo caso, bajo la dirección inmediata del representante de la Administración ó del Ayudante ó subalterno que aquél, bajo su propia responsabilidad, delegare al efecto. En caso de concesión, la dirección de las operaciones corresponde al concesionario ó persona autorizada competentemente por el mismo; segundo, la situación, calidad, clase de terrenos, cabida total y linderos de la finca, dando explicaciones sobre sus producciones y demás circunstancias que deban tenerse en cuenta para apreciar su valor; tercero, el producto en renta, según los contratos existentes; la contribución que por la finca se paga; la riqueza imponible que represente, y la cuota de contribución que la corresponde, según los últimos repartos; y cuarto, el modo como la expropiación afecta á la propiedad, manifestando, en el caso de no ocuparse toda, cómo queda dividida por la obra, é indicando la forma y extensión de las partes que no hubieren de ocuparse.

Art. 31. A los datos que se mencionan en el artículo anterior acompañarán planos en que se representen los diversos accidentes y circunstancias de la ocupación de la propiedad. Estos planos se formarán por los peritos en las escalas que se indican en el párrafo tercero del artículo 23 de la ley. Sin embargo, cuando la extensión de la finca fuese muy grande relativamente á la parte de ella que con las obras se ocupe, se podrá prescindir de esta formalidad en lo concerniente á la parte no ocupada, en cuyo caso los peritos habrán de hacer en su declaración las descripciones correspondientes para suplir la falta de los planos. Cuando á juicio de los peritos, y de común acuerdo entre ellos, convengan, sin embargo, representar la parte no ocupada, á pesar de su extensión, podrá formarse el plano correspondiente, aunque en escala menor de la fijada en la ley, para que no resulten hojas de planos, desproporcionadas. Si el perito del propietario, contra el parecer del de la Administración, creyese oportuno levantar el plano de la parte de finca no ocupada, podrá hacerlo; pero entendiéndose que los gastos que exija esta operación serán de cuenta y riesgo del citado perito ó del interesado á quien representa.

En todo caso, la parte que hubiere de ocuparse deberá necesariamente ser representada en planos en las escalas que previene la ley, acotando detalladamente todas las dimensiones para dar clara idea de la extensión de la finca ó parte de la misma que se ha de expropiar.

Art. 32. Los peritos que se designen, tanto por la Administración como por los propietarios interesados para llevar á cabo las operaciones indicadas en los dos artículos anteriores, deberán estar revestidos de los requisitos y circunstancias que exige el art. 21 de la ley.

En su consecuencia, para ser nombrado perito se habrá de poseer título de alguna de las profesiones siguientes:

En lo relativo á fincas rústicas:
Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.
Ingeniero de Montes.
Ingeniero agrónomo.
Arquitecto
Ayudante de Obras públicas.
Perito agrónomo.
Maestro de Obras.
Agrimensor.
Director de Caminos vecinales.

En lo relativo á fincas urbanas, cuando los edificios no tuviesen carácter público:
Arquitecto.
Maestro de Obras.

En lo relativo á fincas urbanas que tengan carácter público, sólo podrán entender los que tuvieren título de Arquitecto (1).

Art. 33. Para el nombramiento de peritos por parte de los propietarios interesados y de los representantes de la Administración, se seguirán las reglas prescritas en el artículo 20 de la ley; teniéndose en cuenta que, según lo preceptuado en el segundo párrafo del 21, se sobreentiende que se conforma con el perito nombrado por el representante de la Administración, ó por el concesionario de las obras en su caso, todo propietario que no hiciese el nombramiento de perito dentro del plazo de ocho días, á contar desde el de la notificación; el que designare perito faltando á las prescripciones del expresado artículo 20, y el que nombrase á persona que no reuniese los requisitos del artículo anterior del presente reglamento.

(Se continuará.)

MOVIMIENTO DE PERSONAL

DESDE EL DIA 8 AL 14 DE DICIEMBRE

INGENIEROS

D. Juan Álvarez Antón ha sido nombrado Secretario de Sección de la Junta Consultiva.

D. Juan Ramírez Izquierdo ha tomado posesión en Castellón.

D. Fermín Bollo ha sido trasladado de Orense á Ciudad Real.

D. Antonio Ortíz de Pinedo ha tomado posesión en Cádiz.

D. Lucio Felipe Pérez ha tomado posesión en la Jefatura del Canal de Aragón y Cataluña.

D. José Urquiza asciende á Ingeniero Jefe de primera clase.

D. Guillermo Petit á Ingeniero Jefe de segunda clase.

D. Luis Martí, Ingeniero primero, á Jefe de Negociado de primera clase.

D. Julián Martínez del Peral, Ingeniero primero, á Jefe de Negociado de segunda clase.

D. Ricardo Boguerin á Ingeniero primero, Jefe de Negociado de tercera clase.

D. Manuel de la Torre y **D. Miguel Milano**, Ingenieros segundos, á Oficiales primeros de Administración, continuando el primero en situación de supernumerario.

AYUDANTES

D. Vicente Casa Rubio ha sido trasladado de Málaga á Sevilla.

D. Julián Cruellas ha solicitado el reingreso en servicio activo.

D. José Cánovas y **D. José M. Fuentes** ingresan en el servicio de la Península.

D. José Peris ha tomado posesión en el Canal de Aragón y Cataluña.

D. Casimiro Plá ha obtenido cuarenta y cinco días de licencia.

SOBRESTANTES

D. Andrés Boigues, D. Juan Gascón, D. Antonio Guillén y D. Rafael Navarro, han tomado posesión en la Jefatura del Canal de Aragón y Cataluña.

D. Bernardino Creus y D. Gorgonio Dueñas, han tomado posesión respectivamente, en la Escuela y Córdoba.

D. Fernando García Rey ha obtenido 30 días de licencia.

D. Alberto Martínez Arnao ha cesado en Lérida.

D. Enrique Prior ha cesado en la División de ferrocarriles del Este.

D. Aniceto Peris ha ascendido á Sobrestante primero.

D. Eduardo Sarmiento á Sobrestante segundo.

D. Enrique García González y D. Manuel Saldaña, Sobrestantes terceros, han reingresado en servicio activo, siendo destinado el primero á la División de ferrocarriles del Oeste.

D. José Nieto ha sido nombrado Sobrestante en propiedad.

(1) Reformado por el Real decreto de 4 de Julio de 1881.

MADRID: 1898.—Imprenta y encuadernación de G. Juste, Pizarro, 15.